

Causa B. 51.897 “P. de P., S. M. contra Municipalidad de Escobar. Suspensión preventiva en sumario disciplinario y cesantía. Demanda contencioso administrativa”

ÓRGANO	Suprema Corte de Buenos Aires
FECHA	16 de febrero de 2000
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Absolución penal. Efectos en sumario. Prescripción. Actos interruptivos. Obediencia debida. Sumario. Garantía de defensa en juicio. Declaración al imputado bajo juramento de decir verdad.
HECHOS	<p>La actora promueve demanda contencioso administrativa contra la municipalidad de Escobar, solicitando la anulación de los actos que dispusieron su suspensión preventiva y las que decretaron su cesantía. Sostuvo que en una causa penal iniciada por los mismos hechos que se investigaron en el sumario había sido absuelta, la administración debía dejar sin efecto la suspensión preventiva y reincorporarla a su cargo. Mantiene mismo argumento contra la cesantía dispuesta. Hechos: “...recibió órdenes de un funcionario de alterar los montos en los recibos de ABL debiendo insertar sumas inferiores a las realmente cobradas guardando las diferencias, y entregar el dinero obtenido al señor D estéfano...”. Se dio inicio a la causa penal y sumario, en el que se decretó la suspensión preventiva. Luego de la absolución penal, se declaró su cesantía. Entiende que se vulneró su derecho de defensa por cuanto no tuvo oportunidad de efectuar su descargo y ofrecer pruebas. Plantea la prescripción de la acción, por no haber ningún acto instructorio luego de la suspensión preventiva decretada. La Corte hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y se anulan los actos administrativos allí impugnados.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>“... el acto por medio del cual se declaró cesante a la actora es manifiestamente nulo porque, básicamente, se omitió la instrucción del sumario administrativo reglado en la norma aplicable al caso...”; “...se la interrogó bajo juramento de decir verdad, hecho que viola el más elemental principio en esta materia, cual es que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (arts. 18, Const. Nac.; 29, Const. prov.). Esa declaración, que por lo señalado es absolutamente nula, es la única prueba en la que se basó el decreto por el que se declaró cesante a la actora. Si se examina el expediente administrativo, se</p>

advierte que no se dio cumplimiento a ninguna de las disposiciones de la Ordenanza General 207...”

“...la potestad disciplinaria no se hallaba prescripta porque, reiteradamente, la Administración recabó información del Juzgado en el que tramitaba la causa penal con el objeto de proseguir con las actuaciones administrativas (fs. 77, 80, 81, 83), mediante actos que inequívocamente deben interpretarse como interruptivos del término fijado en el 70, ap. “c” inc. 2º de la Ordenanza General 207...”.

“...la responsabilidad penal y la disciplinaria constituyen dos esferas de responsabilidad distintas y no existe a priori ningún impedimento en considerar que una misma conducta no merece reproche desde el punto de vista penal pero sí en el marco en el que se juzga la conducta de un empleado público, puesto que en el ámbito administrativo se lo hace a través de un prisma distinto, el de la responsabilidad disciplinaria, prevista y reglada en las normas estatutarias que rigen la relación de empleo público. De allí que, en este caso, la sentencia absolutoria dictada en sede penal -que tuvo por demostrado el hecho que dio motivo a la sanción- no resulte vinculante para la Administración...”.

“...las órdenes emanadas de un superior jerárquico que el agente tiene obligación de cumplir son aquellas que no sean manifiestamente ilícitas. Y en caso de recibir una orden de esta naturaleza su obligación estriba en denunciar el hecho ante las autoridades competentes, dado que el deber de obediencia jerárquica tiene carácter específicamente administrativo y la orden ilícita o delictiva no es orden jerárquica...” “...su ilicitud debió ser advertida por la señora de Presto, quien al momento del hecho desempeñaba un cargo para cuyo desempeño se requiere, como mínimo, la idoneidad necesaria como para efectuar la pertinente distinción entre lo que es lícito e ilícito...”.